

**Recurso de Revisión:** RRA 487/24**Recurrente:** LA HORA DEL JUICIO**Sujeto Obligado:** Secretaría de Administración**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos
Reyes**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 11 de octubre de 2024**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 487/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por LA HORA DEL JUICIO, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 4 de julio de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181324000104, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

A ustedes solicito:

Del señor ANTONINO MORALES TOLEDO, todas y cada una de sus declaraciones patrimoniales públicas.

1. cual era la modalidad y forma en la que se le pagaba, si fue por cheque, efectivo, quincenal mensual anual,
- 2.-sueldo bruto y neto, ayudas y/ bonos, garantías o cualquier otro apoyo económico que haya recibido
- 3.- todos y cada uno de sus timbrados de nomina, desde que ingreso a la dependencia hasta su renuncia.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 19 de julio de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

En relación a la solicitud de folio número 201181324000104, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexar el acuerdo al presente.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del acuerdo de fecha 19 de julio de 2024, firmado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, asistido por el Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número **201181324000104**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Al respecto, me permito comunicarle que después de una búsqueda minuciosa el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, informa que en relación a las declaraciones patrimoniales públicas, se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, área facultada para atender su petición, Numeral 1 y 2. Esta información forma parte de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 70 fracción VIIIA de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2023, la cual podrá consultar en el siguiente enlace: <https://www.oaxaca.gob.mx/administracion/cumplimiento-obligaciones-igtaip> Numeral 3. En relación al timbrado de nómina no se tiene dato alguno, ya que no se encuentra dentro de las facultades del Departamento de Recursos Humanos. "; Así mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: " ... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ... " Las fracciones y VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se refieren a directorio de Servidores públicos y remuneración bruta y neta del personal de la Secretaría de Administración, le corresponde requisitar a la Dirección Administrativa, virtud de lo anterior se sugiere reorientar la solicitud a dicha Dirección; sin embargo se debe tener en cuenta que como es de conocimiento público, el C. Antonino Morales Toledo, ya no es trabajador del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue Secretario de Administración y causó baja el 01 de octubre de 2023, es decir, ya no es servidor público.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 21 de agosto de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

NO LE DIERON TRAMITE A MI SOLICITUD, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y EN GENERAL NO ME REMITEN NADA DE LO SOLICITADO.



Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones III, X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 487/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 6 de septiembre de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SA/UT /342/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024 signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, emitidos dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO.- El cuatro de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de **[nombre de la persona recurrente]**, con número de folio 201181324000104, por lo que esta Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/104/2024, requirió la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por **[nombre de la persona recurrente]**, es improcedente, toda vez que de conformidad en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporciono al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos sobre el particular y en alusión a los incisos descritos.



TERCERO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

CUARTO.- De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "**SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Al respecto, me permito comunicarle que después de una búsqueda minuciosa el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, informa que en relación a las declaraciones patrimoniales públicas, se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, área facultada para atender su petición, Numeral 1 y 2. Esta información forma parte de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 70 fracción VIIIA de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2023, la cual podrá consultar en el siguiente enlace: <https://www.oaxaca.gob.mx/administracion/cumplimiento-obligaciones-igtaip> Numeral 3. En relación al timbrado de nómina no se tiene dato alguno, ya que no se encuentra dentro de las facultades del Departamento de Recursos Humanos."; Así mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: " ... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ... " Las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se refieren a directorio de Servidores públicos y remuneración bruta y neta del personal de la Secretaría de Administración, le corresponde requisitar a la Dirección Administrativa, virtud de lo anterior se sugiere reorientar la solicitud a dicha Dirección; sin embargo se debe tener en cuenta que como es de conocimiento público, el C. Antonino Morales Toledo, ya no es trabajador del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue Secretario de Administración y causó baja el 01 de octubre de 2023, es decir, ya no es servidor público."; como puede verificar el Órgano Garante, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181324000104, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, **se anexa al presente**, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación a la recurrente en el recurso de revisión, en los puntos petitorios y el anexo; se procedió nuevamente ampliar la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, mediante oficio SA/UT/325/2024 y SA/UT/326/2024 de fechas veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, emitidos por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración; como evidencia de la búsqueda exhaustiva de la información, mediante el oficio de nomenclatura SA/DA/2828/2024 y SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/1573/2024 de fecha dos y tres de septiembre del año dos mil veinticuatro, signado por la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, respectivamente; **que se anexan al presente**; que a la letra dice:

Al respecto me permito comunicarle que, después de una búsqueda minuciosa el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, informa que en relación a las declaraciones patrimoniales públicas, se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, área facultada para atender su petición.

Numeral 1 y 2. Esta información forma parte de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 70 fracción VIIIB de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2023, la cual podrá consultar en el siguiente enlace: <https://www.oaxaca.gob.mx/administracion/cumplimiento-obligaciones-igtaip>



Numeral 3. En relación al timbrado de nómina no se tiene dato alguno, ya que no se encuentra dentro de las facultades del Departamento de Recursos Humanos,

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, fracción I y II y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.

Y

Dentro de las facultades otorgadas a esta Dirección de Recursos Humanos, en el reglamento de la Secretaría de Administración vigente, no se encuentra lo relacionado con la declaración patrimonial pública.

La fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se refiere a remuneración bruta y neta del personal de la Secretaría de Administración, le corresponde requisitar a la Dirección Administrativa, en virtud de lo anterior se sugiere reorientar la solicitud a dicha Dirección.

Por lo que respecta al timbrado de nómina debe decirse que como es de conocimiento público, que el C. Antonino Morales Toledo, ya no es trabajador del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue Secretario de Administración y causó baja el 01 de octubre de 2023, es decir, ya no es servidor público.

Debe decirse que el timbrado de nómina contiene datos personales y confidenciales que sólo podrán tener acceso a dicha información los titulares de la misma, como lo son RFC, HOMOClave, CURP, NUMERO DE PLAZA, CLAVE DE PUESTO, en su caso DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, información confidencial que debe ser resguardada por los sujetos obligados, los sujetos obligados deben resguardar y proteger los datos personales en su poder, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 68 fracción VI y último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que citan:

[Transcripción de los artículos 23, 68, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

SEXTO.- En razón de lo anterior, respecto al punto petitorios "NO LE DIERON TRAMITE A MI SOLICITUD, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y EN GENERAL NO ME REMITEN NADA DE LO SOLICITADO", Respecto del cuestionamiento de inconformidad, esta Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración, atendió a la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia del solicitante [nombre de la persona recurrente], se comunicó al solicitante la entrega de la información, remitida por la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, de la respuesta inicial en el acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, citado en punto **TERCERO**, y de los puntos petitorios del medio de impugnación, después de realizar una búsqueda la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, **SE MODIFICA** la respuesta de la información en la respuesta contestada en el punto **CUARTO** y **QUINTO**, antes citado.

[...], por las razones expuestas en el presente escrito, por ser procedente conforme a derecho.

2. Copia del oficio número SA/UT/104/2024 signado por el Director de Recursos Humanos dirigido al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En relación a su oficio número SA/UT/325/2024, mediante el cual solicita alegatos y manifestaciones correspondientes al recurso número RRA 487/24, comunico a usted lo siguiente:

Dentro de las facultades otorgadas a esta Dirección de Recursos Humanos, en el reglamento de la Secretaría de Administración vigente, no se encuentra lo relacionado con la declaración patrimonial pública.

La fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se refiere a remuneración bruta y neta del personal de la Secretaría de Administración, le corresponde requisitar a la Dirección Administrativa, en virtud de lo anterior se sugiere reorientar la solicitud a dicha Dirección.

Por lo que respecta al timbrado de nómina debe decirse que como es de conocimiento público, que el C. Antonino Morales Toledo, ya no es trabajador del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue Secretario de Administración y causó baja el 01 de octubre de 2023, es decir, ya no es servidor público.

Debe decirse que el timbrado de nómina contiene datos personales y confidenciales que sólo podrán tener acceso a dicha información los titulares de la misma, como lo son RFC, HOMOClave, CURP, NUMERO DE PLAZA, CLAVE DE PUESTO, en su caso DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, información confidencial que debe ser resguardada por los sujetos obligados, los sujetos obligados deben resguardar y proteger los datos personales en su poder, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 68 fracción VI y último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que citan:

[Transcripción de los artículos 23, 68 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Máxime que el peticionario no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que la misma Ley establece; para proporcionar información confidencial.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

Único: Gestione ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca el sobreseimiento del recurso de revisión por las razones anteriormente expuestas.

[...]

3. Copia del oficio número SA/OA/2828/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024 signado por la Directora Administrativa dirigido al Director Jurídico ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En respuesta a su oficio número SA/UT/326/2024, de fecha 28 de agosto del año 2024, en la que hace del conocimiento que el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicita en el expediente de índice **RRA 487/24**, relativo a la solicitud con folio 201181324000104, remitir en versión pública a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Al respecto me permito comunicarle que, después de una búsqueda minuciosa el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, informa que en relación a las declaraciones patrimoniales públicas, se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, área facultada para atender su petición.

Numeral 1 y 2. Esta información forma parte de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 70 fracción VIII B de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2023, la cual podrá consultar en el siguiente enlace:

<https://www.oaxaca.gob.mx/administracion/cumplimiento-obligaciones-igtaip>

Numeral 3. En relación al timbrado de nómina no se tiene dato al uno, ya que no se encuentra dentro de las facultades del Departamento de Recursos Humanos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, fracción I y II del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.

[...]



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

- 4. Copia del oficio número SA/ UT/104/2024 signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Director de Recursos Humanos ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente recurso me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicita a esta Unidad de Transparencia alegatos manifestaciones en el expediente de índice **RRA 487/24**, relativo a la solicitud de información de folio número **201181324000104**; motivo por el cual tengo a bien solicitar su amable apoyo para que en el **plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente**; remita en versión publica a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En el medio de Impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Asimismo, tengo a bien manifestar que en caso de que la información solicitada tenga algún impedimento legal, deberá hacerlo del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, indicando y fundamentado los motivos de su dicho, para estar en posibilidad de dar cumplimiento ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con los alegatos y manifestaciones correspondientes al recurso de revisión que nos ocupa.

Con fundamento el artículo 13 y 91 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo en el Estado, publicado el doce de mayo del año dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.
[...]

- 4. Copia del oficio número signado SA/UT/104/2024 signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Directora Administrativa ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente recurso me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicita a esta Unidad de Transparencia alegatos manifestaciones en el expediente de índice **RRA 487/24**, relativo a la solicitud de información de folio número **201181324000104**; motivo por el cual tengo a bien solicitar su amable apoyo para que en el **plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente**; remita en versión publica a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En el medio de Impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Asimismo, tengo a bien manifestar que en caso de que la información solicitada tenga algún impedimento legal, deberá hacerlo del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, indicando y fundamentado los motivos de su dicho, para estar en posibilidad de dar cumplimiento ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con los alegatos y manifestaciones correspondientes al recurso de revisión que nos ocupa.

Con fundamento el artículo 13 y 91 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo en el Estado, publicado el doce de mayo del año dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales, y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



4. Copia del acuerdo de fecha 19 de julio de 2024, signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, asistido por el Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica, ambos del sujeto obligado.

Séptimo. Vista y Cierre de instrucción

Mediante auto de 11 de septiembre de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.



Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 4 de julio de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 19 de julio de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 21 de agosto de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En éste sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;



- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente asunto la parte recurrente requirió información respecto del C. Antonino Morales Toledo. Se inserta el siguiente cuadro que contiene la información solicitada, la respuesta y el motivo de inconformidad:

Información solicitada	Respuesta	Motivo de inconformidad
1. Todas y cada una de sus declaraciones patrimoniales públicas.	Sugirió dirigir la solicitud de información a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.	NO LE DIERON TRAMITE A MI SOLICITUD, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y EN GENERAL NO ME REMITEN NADA DE LO SOLICITADO
2. cual era la modalidad y forma en la que se le pagaba, si fue por cheque, efectivo, quincenal mensual anual,	Proporcionó un enlace electrónico para consulta de la información.	
3.-sueldo bruto y neto, ayudas y/ bonos, garantías o cualquier otro apoyo económico que haya recibido		
4.- todos y cada uno de sus timbrados de nomina, desde que ingreso a la dependencia hasta su renuncia	Refirió que no se tiene dato alguno, ya que no se encuentra dentro de sus facultades del Departamento de Recursos Humanos.	

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión por el supuesto previsto en las fracciones III, V, X y XII del artículo 137 de la citada ley:

- Declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- La falta de trámite a una solicitud de información.



- Falta de fundamentación y/o motivación de la respuesta.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- **Dirección de Recursos Humanos:** Respecto al timbrado de nómina refirió que el C. Antonino Morales Toledo ya no es trabajador del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue secretario de Administración y causó baja el 01 de octubre de 2023, es decir, que ya no es servidor público. Asimismo, refirió que el timbrado de nómina contiene datos personales y confidenciales.
- **Dirección Administrativa:** Respecto a las declaraciones patrimoniales sugirió dirigir la solicitud de información a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, área facultada para ello.

De igual forma, respecto a los puntos 1 y 2 proporcionó un enlace electrónico para consulta de la información.

Por lo anterior, la presente resolución analizará lo siguiente:

- Respecto al **punto 1**, si la declaración de incompetencia aludida por el sujeto obligado se realizó bajo la normativa de la materia.
- Respecto a los **puntos 2 y 3**, si la información proporcionada por el sujeto obligado en el enlace electrónico corresponde con lo solicitado por la parte recurrente.
- Respecto al **punto 4**, se analizará si la clasificación de la información planteada por el sujeto obligado se realizó bajo el marco del derecho de acceso a la información.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es

y confidencial".

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, en el presente asunto la parte recurrente requirió la siguiente información relacionada con el C. Antonino Morales Toledo:



1. Todas y cada una de sus declaraciones patrimoniales públicas.
2. Cuál era la modalidad y forma en la que se le pagaba, si fue por cheque, efectivo, quincenal mensual anual.
- 3.- Sueldo bruto y neto, ayudas y/ bonos, garantías o cualquier otro apoyo económico que haya recibido.
- 4.- Todos y cada uno de sus timbrados de nómina, desde que ingreso a la dependencia hasta su renuncia.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dio cuenta con las respuestas emitidas por las áreas competentes, conforme a lo siguiente:

- Respecto al **punto 1**, sugirió dirigir la solicitud de información a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.
- En lo referente a los **puntos 2 y 3** proporcionó un enlace electrónico para consulta de la información requerida.
- En lo que hace al **punto 4**, refirió que no se tiene dato alguno, ya que no se encuentra dentro de las facultades del Departamento de Recursos Humanos.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que, en vía de alegatos el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial en lo que hace a los **puntos 1, 2 y 3**; y realizó una modificación respecto al **punto 4**; esto, conforme a las respuestas otorgadas por las siguientes áreas:

- **Dirección de Recursos Humanos:** Respecto al timbrado de nómina refirió que el C. Antonino Morales Toledo ya no es trabajador del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue secretario de Administración y causó baja el 01 de octubre de 2023, es decir, que ya no es servidor público. Asimismo, refirió que el timbrado de nómina contiene datos personales y confidenciales.
- **Dirección Administrativa:** Respecto a las declaraciones patrimoniales sugirió dirigir la solicitud de información a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, área facultada para ello.

Por lo que, se analizará si las respuestas otorgadas se realizaron conforme a los procedimientos establecidos en el Derecho de Acceso a la Información, de manera que satisfaga lo requerido por la parte recurrente, para lo cual se tiene:

En lo que respecta al **punto 1**, referente a las declaraciones patrimoniales de la persona referida en la solicitud, el sujeto obligado aludió que el ente público facultado para conocer de la información es la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

En ese tenor, respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comuniqué a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
- 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.



- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud hasta el **décimo día hábil** al que se realizó la misma, informando respecto a la incompetencia. Por lo que el sujeto obligado no cumplió con el requisito de forma para declarar una notoria incompetencia, como se muestra en la siguiente captura de pantalla referente al historial de la solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia:

▶ Información general
▶ Información del recurrente
▼ Información de la solicitud
Modalidad de entrega Entrega a través del portal
Fecha de recepción de la solicitud 04/07/2024 00:00:00
Fecha de límite de respuesta a la solicitud 19/07/2024 00:00:00
Fecha de última respuesta a la solicitud 19/07/2024 15:16:28
Descripción de la solicitud A ustedes solicito: Del señor ANTONINO MORALES TOLEDO, todas y cada una de sus declaraciones patrimoniales públicas. 1.- cual era la modalidad y forma en la que se le pagaba, si fue por cheque, efectivo, quincenal mensual 2.- sueldo bruto y neto, ayudas y/ bonos, garantías o cualquier otro apoyo económico que haya recibido 3.- todos y cada uno de sus timbrados de nomina, desde que ingreso a la dependencia hasta su renuncia

Por otro lado, en relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado señaló en vía de alegatos con base en el Reglamento de la Secretaría de Administración vigente, no se encuentran facultades otorgadas a la Dirección de Recursos Humanos respecto a la declaración patrimonial pública.

Ahora bien, respecto a lo aludido por el sujeto obligado, se tiene que si bien dentro de la normativa señalada no se encuentra alguna facultad para recabar la información relativa a las declaraciones patrimoniales; también es cierto que con base el artículo 70 de la LGTAIP fracción XII, tiene la obligación como sujeto obligado, de poner a la vista de la ciudadanía a través de sus portales electrónicos, o bien de la Plataforma Nacional

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

de Transparencia, aquella información considera como pública, incluyendo la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos.

En ese sentido, la Ponencia actuante realizó una búsqueda de dicha información en el portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado Secretaría de Administración en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en la fracción XII relativa a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, teniéndose que dicha dependencia tiene publicada dicha información y en la que se localizó lo correspondiente a la persona solicitada:

Estado o Federación: Oaxaca
 Institución: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 Ejercicio: 2023

DECLARACIONES PATRIMONIALES

Institución: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Fracción: XII

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestres(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 178 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.
 Ver todos los campos

Se encontraron 178 resultados, da clic en **1** para ver el detalle. **DESCARGAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombres(s) de la person...	Primer apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Moda
2023	01/10/2023	31/12/2023	Secretario de Administraci...	Antonio	Morales	Toledo	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Jefe de Departamento de L...	Gerardo Eloy	Martínez	Pérez	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Coordinador de Comercial...	Omar	Zúrate	Cristóbal	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Jefe de Departamento de P...	Luis Alida	Blanco	Ortega	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Jefe de Departamento de R...	Illa	Serna	León	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Jefe de Departamento de R...	Juan Carlos	Narango	Stutz	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Jefe de la Unidad Administ...	Luis Gerardo	Toledo	Rojas	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Director General de la Ofi...	Rafaela Judith	Andrés	Medina	

Con base en lo anterior, se advierte que si bien, conforme al artículo 47 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública tiene la facultad de recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; menos cierto es que, que la



Secretaría de Administración al cumplir con los requisitos de Ley para ser un sujeto obligado, es competente de conocer de la información solicitada conforme al artículo 70 fracción XII, lo anterior, máxime que dicha información se encuentra publicada en su portal de obligaciones de transparencia de la PNT.

Por lo que, se considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 1**, y resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que proporcione la información solicitada o el enlace electrónico completo que dirija a la misma.

Ahora bien, en lo que corresponde a los **puntos 2 y 3** de la solicitud primigenia, relativo a la modalidad y forma en la que se le pagaba, si fue por cheque, efectivo, quincenal mensual anual; así como el sueldo bruto y neto, ayudas y/ bonos, garantías o cualquier otro apoyo económico que haya recibido; sujeto obligado proporcionó el siguiente enlace electrónico como respuesta:

<https://www.oaxaca.gob.mx/administracion/cumplimiento-obligaciones-igtaip>

El cual dirige al portal electrónico del sujeto obligado Secretaría de Administración, como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado brinda un enlace que arroja información de forma genérica, es decir, no dirige de manera directa a la información solicitada, ni tampoco, brinda indicaciones o más datos para allegarse de la misma. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 128 segundo párrafo que a la letra establece:

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

[...]

[...]

[...]

Cabe hacer mención que lo requerido por la parte recurrente concierne a información pública contemplada en la fracción VIII del artículo 70 de la LGTAIP, referente a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de los sujetos obligados.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[...]

Por lo anterior, se considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efecto de proporcionar la información solicitada o el enlace electrónico completo que dirija de manera directa a la información solicitada.

Por otra parte, en lo que hace al **punto 4 de la solicitud de información, referente a todos y cada uno de sus timbrados de nómina, desde que ingreso a la dependencia hasta su renuncia;** el sujeto obligado manifestó que la misma concierne a información confidencial, sin proporcionarla a la parte recurrente.

Ahora bien, no pasa por inadvertido que la información relativa a los recibos de nóminas de trabajadores, efectivamente pudiera contener datos personales susceptibles a ser clasificados como confidenciales, por lo que en dichos supuestos la LTAIPBGO establece lo siguiente:

Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones



públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

Artículo 57. La clasificación de la información deberá estar **debidamente fundada y motivada** y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.

Artículo 58. La información deberá ser **clasificada por el titular del área en el momento** en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, **que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.**

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, **el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia**, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

De igual forma, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estipula lo siguiente:

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 103. En los casos en que se **niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación**, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Con base en las normativas descritas, se tiene cuando existan supuestos de clasificación de la información solicitada, la unidad administrativa competente deberá:

- Fundar y motivar debidamente la clasificación de información.

- Remitir la respuesta a la solicitud de información y, en su caso, la prueba de daño al Comité de Transparencia para que resuelva confirmar, modificar o revocar la clasificación; elaborar la versión pública o entregar la información por mandato de autoridad competente.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que en el presente caso la información requerida versa sobre recibos de nóminas de un servidor público, por lo que se presume que la misma puede contener datos personales.

En ese tenor, respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre que cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión



a la intimididad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por su parte, la LTAIPBG señala lo siguiente:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Conforme a los enunciados normativos transcritos, los datos personales y la vida privada de una persona son confidenciales. Entendiéndose como dato personal lo establecido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por regla general la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna. Únicamente puede tener acceso a ello sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros si mediare consentimiento.

Aunado a lo anterior, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

[...]

- 1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector,



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendres 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Matricula de: Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
[...]

En el caso concreto, se advierte que la información solicitada referente a los recibos de nóminas, podrían contener datos personales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de seguro social, las deducciones, así como el sello digital expedido por el Servicio de Administración Tributaria.

No obstante, en lo referente a las percepciones de las y los servidores públicos, se tiene que dicha información reviste el carácter de pública, esto, conforme a lo establecido en las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la LGTAIP.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado en el artículo 67 de la citada LTAIPBGO, que a la letra dice:

Artículo 67. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:

[...]

II. Por Ley, tenga el carácter de pública;

III. Cuando se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública, en su ámbito de competencia;

[...]

Es así que, si bien es cierto el sujeto obligado refirió que la información solicitada contiene datos personales, también lo es que, no siguió el procedimiento establecido en la Ley de la materia, en el supuesto de que la información requerida sea susceptible a clasificarse como confidencial, esto es, una vez clasificada la información por el área competente, debió turnarla al Comité de Transparencia a efecto de que este confirmara dicha clasificación y



en el caso concreto, ordenara la elaboración de versiones públicas para ser entregadas a la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, se considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente; en consecuencia, resulta procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto haga entrega a la parte recurrente de las versiones públicas de los timbrados de nómina de la persona mencionada en la solicitud, desde que ingresó a la dependencia hasta su renuncia; en las que no podrá testar el nombre y la percepción del servidor público; y que deberá ser acompañada del acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirme la clasificación y la elaboración de dichas versiones pública.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena lo siguiente:

- Respecto al **puntos 1, 2 y 3** de la solicitud, se ordenar al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que proporcione la información solicitada o el enlace electrónico completo que dirija de manera directa a la misma.
- Respecto al **punto 4**, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efecto haga entrega a la parte recurrente de las versiones públicas de los timbrados de nómina de la persona mencionada en la solicitud, desde que ingresó a la dependencia hasta su renuncia; en las que no podrá testar el nombre y la percepción del servidor público; y que deberá ser acompañada del acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirme la clasificación y la elaboración de dichas versiones pública.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones I, II y III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General determina lo siguiente:



1. Se considera parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 7 de la solicitud de información**; en consecuencia, se le ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que proporcione la información referente a: *"La información curricular de todos los servidores públicos adscritos a esta Unidad de Educación Secundaria, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular de la Unidad de Educación Secundaria."*
2. Se considera **infundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente respecto al **punto 8 de la solicitud de información**; en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.
3. Se **sobresee el recurso de revisión** en lo que hace a los **puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6** de la **solicitud primigenia**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; **apercibido** de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos del considerando Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Salana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 487/24